

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de VILLANUEVA, Plaza Mayor número 2, á 8 rs. al mes, 22 por trimestre y 80 por un año



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular núm. 79.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á este Gobierno con fecha 10 de febrero anterior la Real orden siguiente.

La Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar la siguiente INSTRUCCION para la direccion y gobierno de la Junta de clases pasivas, creada por el Real decreto de 28 de diciembre de 1849.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1.º La Junta de Clases pasivas ejerce la autoridad general directiva y decisiva en los negocios pertenecientes á la calificacion y declaracion de los derechos de las referidas clases: la ejecutiva, consiguiente á las declaraciones, corresponde á la Direccion general del Tesoro público y á la Contaduria general del Reino.

Art. 3.º Podrá reclamar la Junta de todas las Dependencias generales de la Administracion central, y deben estas facilitarle las noticias, antecedentes, comprobaciones y compulsas de documentos que necesite para el cumplimiento de su encargo y el desempeño de sus atribuciones.

Art. 3.º La Junta tiene autoridad sobre las depen-

dencias de provincia de todas clases, en lo concerniente á las funciones que egerce, y sus órdenes serán por aquellas obedecidas, como las de los Gefes superiores de la Administracion central.

Art. 4.º Los vocales de las Juntas tendrán su antigüedad y precedencia en ella por el orden correspondiente al lugar que ocupen desde 1.º al 4.º

Art. 5.º Para que en los trabajos de la Junta haya el orden y concierto debidos, recibirá, bajo inventario, los expedientes y cualesquiera otros documentos que deban entregarse las Oficinas generales, en observancia del art. 7.º del espresado Real decreto.

Art. 6.º Las cuatro Secciones de que, con arreglo al artículo 5.º del mismo Real decreto, ha de constar la junta, tendrán á su cargo;

La primera, la preparacion, instruccion y terminacion de las clasificaciones de procedencia de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernacion, Comercio, Instruccion y Obras públicas; y del de Hacienda en la parte personal de la Administracion central, con las incidencias de los procedentes de secuestros y Encomiendas y de la orden de San Juan.

La segunda, la preparacion asimismo, instruccion y terminacion de las clasificaciones de los empleados en la Administracion provincial correspondiente al Ministerio de Hacienda, incluso los Carabineros del Reino así como de las clasificaciones de los empleados en Ultramar, sobre los cuales tenga á bien el Gobierno oír ó consultar á la Junta.

La tercera, todo lo relativo á Montes pios, Reales

licencias para contraer matrimonio, indultos por habidos contraído sin aquel requisito, pagas de supervivencia, pensiones de gracia, declaraciones del derecho á cesantía y jubilación, y circunstancias de aptitud á gozar procedentes del Convenio de Vergara, con todas las modificaciones de estos ramos.

La cuarta, la preparación, instrucción y terminación igualmente, de las clasificaciones y expedientes de excomulgados y secularizados, con todos sus incidentes.

La antigüedad y lugar que ocupen en la Junta de los vocales, según lo dispuesto en el artículo 4.º servirá de regla para determinar la sección de que cada uno ha de encargarse, por el orden con que van enumeradas.

Art. 7.º Para la parte directiva de que se trata en el artículo 17 del mencionado Real decreto, y para el despacho de los negocios que por su índole no correspondan á Sección determinada, habrá otra á cargo del Vocal Secretario, de lo cual será además obligación abrir y llevar los registros generales expresados en la regla 8.ª del artículo 11 del mismo Real decreto, y todo lo que tiene relación con la parte directiva atribuida al Presidente.

Art. 8.º El personal de la Secretaría de la Junta se distribuirá entre las cinco Secciones que por los dos artículos precedentes quedan establecidas.

Art. 9.º Celebrará la Junta tres sesiones semanales para el examen y resolución de los expedientes, para la lectura de las órdenes generales, y para los demás negocios de su cargo; sin perjuicio de las extraordinarias que fueren precisas para el mejor y mas pronto despacho de los negocios.

Art. 10.º Los acuerdos de la Junta, respectivos á la declaración definitiva de derechos, han de extenderse y autorizarse en el acto en los expedientes que para este efecto se hubieren formado.

Art. 11.º Los expedientes que han de instruirse, constarán:

1.º De los documentos que presentarán los interesados con arreglo á lo que se prescribe en el artículo 4.º

2.º De un extracto claro y sencillo.

3.º De nota razonada del Oficial que lo prepare, expresando el derecho que deba declararse según las leyes y disposiciones vigentes.

Y 4.º De la conformidad ó discordancia del Cefe de la Sección.

Los documentos tendrán numeración correlativa anotándose: todas por su orden al margen de los extractos.

Art. 12.º Siempre que al Cefe de Sección discordare del dictamen del Oficial que hubiese preparado el expediente, deberá fundar el suyo, oyendo antes verbalmente á dicho subalterno.

Art. 13.º Se llevará un libro de actas de los acuerdos de la Junta, cuyo asiento deberá ser sencillo y de referencia puramente al resultado del expediente según el derecho que acredite en los interesados.

En los casos que ofrezcan alguna circunstancia particular digna de mención el acta será explícita expresándose en ella la especialidad que se hubiere tenido en cuenta y el motivo y fundamento de la resolución.

Art. 14.º Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, y se autorizarán con la media firma de los individuos que hubieren asistido al examen y calificación de los expedientes.

Art. 15.º Para los acuerdos de la Junta se requiere la concurrencia de cuatro vocales al menos. En el caso de empate ó de reunirse mayoría absoluta se verá de nuevo el expediente, con asistencia de otro ú otros vocales de la Junta, si los hubiere, y en su defecto del suplente ó suplentes que fueren necesarios, y que lo serán para este efecto el Subcontador mas antiguo de la Contaduría general del Reino y el Subdirector tambien mas antiguo de la Dirección general del Tesoro.

Art. 16.º Tambien se acordarán en Junta y por mayoría de votos las consultas que se eleven al Ministerio de Hacienda sobre puntos generales pertenecientes á derechos de las clases pasivas del Estado, y la memoria que debe pasársele por fin de cada trimestre.

Art. 17.º El vocal ó vocales de la Junta que disientan del acuerdo de la mayoría, extenderán y autorizarán su voto particular, que se unirá al expediente, ó se remitirá al Ministerio, en su caso, con el dictamen de la mayoría.

El vocal que no lo hiciere así, queda sujeto á la responsabilidad colectiva que pueda producir el acuerdo de la Junta.

Art. 18.º Causan estado los acuerdos de la Junta; y sus declaraciones no podrán variarse sino por efecto de la revisión de los expedientes, verificada en la forma que se determina en el Real decreto mencionado, y se expresará mas adelante.

Art. 19.º En el régimen y gobierno interior de la oficina de la Junta se observarán las reglas establecidas para las generales de Hacienda por las cuales se prescribe á todos los empleados como obligaciones imprescindibles:

1.ª Asistir puntualmente á la oficina en las horas de reglamento y en las extraordinarias en que así se disponga.

2.ª No salir de ella sin licencia del Cefe, y avisarle en caso de enfermedad.

3.ª Guardar silencio, decoro y compostura.

4.ª No faltar al sigilo respecto á los asuntos del cargo especial de cada uno.

5.ª No recibir á personas extrañas, aunque sean empleados de otras dependencias.

6.ª No hacer solicitudes particulares.

Y 7.ª No ocuparse en negocios ajenos del servicio durante las horas de oficina, y emplearlas útilmente.

Art. 20.º En las vacantes, ausencias ó enfermedades sustituirán:

1.º Al Presidente, el vocal primero, y en su defecto los demas por su orden.

2.º Respecto de los vocales, el 2.º al 1.º y el 4.º al 3.º, y reciprocamente por el orden inverso. El Secretario, en el concepto de vocal, sustituirá á unos ú otros en el caso de faltar á la vez dos Gefes de sección que deban sustituirse.

3.º El Secretario solo puede ser reemplazado en el concepto de tal por el Oficial mayor de la Secretaría ó

el que ejerciere sus funciones.

Art. 21. Cuando la Direccion general del Tesoro y la Contaduria general del Reino, á quienes toca expedir las órdenes oportunas para el cumplimiento de los acuerdos que les comunicare la Junta, creyeren que en ellos se ha cometido algun error ó equivocacion, se lo manifestarán así suspendiendo su ejecucion. Si la Junta insistiese en su acuerdo, lo llevarán á efecto, dando sin embargo cuenta al Ministerio de Hacienda por si estimase oportuno reclamar el expediente y pasarlo á la Direccion general de lo Contencioso.

Art. 22. La facultad que tienen la Direccion general del Tesoro y la Contaduria general del Reino para hacer á la Junta la advertencia indicada en el artículo precedente, no les impone la obligacion de entrar en el exámen de los acuerdos que la misma Junta les comunica.

CAPITULO II.

De las obligaciones y atribuciones de la Junta.

Art. 23. Son obligaciones y atribuciones de la Junta, ademas de las consignadas en el Real decreto de su creacion, y como necesarias para cumplir y desempeñar aquellas:

1.^a Evacuar los informes que le pidan el Ministerio de Hacienda, la Seccion de este nombre del Consejo Real, el Tribunal mayor de Cuentas, la Direccion general del Tesoro y la contaduria general del Reino, acerca de cualquiera asunto relativo á los derechos de las clases pasivas.

2.^a Facilitar las noticias que les reclamen los Gefes superiores de la Administracion central, acerca de los individuos de las clases pasivas, de que la Junta deba tener conocimiento.

3.^a Pedir á los mismos Gefes y á los de provincias los informes, datos y antecedentes que necesite para el buen desempeño de su encargo.

4.^a Formar el reglamento para el gobierno interior de la oficina y hacer sucesivamente las modificaciones que convengan.

5.^a Calificar la conducta de los oficiales de sus dependencias; acordar ó proponer en su caso al Gobierno la correccion de que se hagan merecedores, y consultar su cesantia, jubilacion y separacion cuando fuere procedente.

Y 6.^a Hacer las propuestas en terna de las vacantes que ocurran de plazas de oficiales de Real nombramiento.

CAPITULO III.

De las obligaciones y facultades del Presidente, de los Vocales como gefes de Seccion del Secretario y de los demas empleados de la Junta.

Art. 24. Corresponde al Presidente de la Junta.

1.^o Cumplir y hacer que se cumplan puntualmente por los vocales y por los empleados subalternos las Reales órdenes que se le comuniquen.

2.^o Abrir y dirigir las sesiones, y levantarlas cuando se concluya el despacho de los expedientes que se presenten á su resolucion.

3.^o Cuidar de que se celebren las Juntas semanales, y disponer las extraordinarias que sean precisas para que el servicio no sufra retraso.

4.^o Autorizar con su firma toda la correspondencia de la Junta.

5.^o Vigilar para que los vocales gefes de las Secciones, y los empleados de estas llenen fiel y cumplidamente sus deberes, inspeccionando, por lo menos dos veces al mes, todas las mesas de la Secretaria, y enterándose detenidamente del estado de los negocios de cada una, á fin de corregir cualquier defecto que advirtiere, ó proponer lo conveniente en la junta, si procediere el acuerdo de esta.

6.^o Aprobar las cuentas de impresiones y libros de la Junta y las de gastos de escritorio, dando á las primeras el destino correspondiente, y acordando que se archiven las segundas, conforme está mandado.

7.^o Hacer la asignacion de los oficiales y subalternos para cada Seccion, oyendo á sus gefes.

8.^o Calificar las hojas de servicio de dichos gefes y confirmar ó rectificar las censuras que los mismos hayan puesto en las de los empleados de su Seccion.

9.^o Nombrar los subalternos de la Junta y despedirlos cuando hubiere motivo para ello.

10. Conceder á los oficiales y subalternos licencias temporales para cualquier punto de la Peninsula, por el plazo y en los términos que las instrucciones generales determinen respecto de igual facultad de los directores generales de Hacienda, cuando la falta justificada de salud ó una causa grave acreditada en debida forma, lo hicieren necesario.

11. Dirigir al Ministerio con su informe, las solicitudes de los vocales de la Junta para concesion de licencia.

12. Determinar los dias y horas en que han de dar audiencia los Gefes de las Secciones.

13. Disponer en el mes de diciembre la eleccion que para el año siguiente deba hacerse de Habilitado de la Junta, y aprobarla si lo creyere conveniente, ó acordar que se egecute de nuevo.

14. Cuidar del régimen interior de la oficina de la Junta y de toda la parte perteneciente á su direccion y gobierno.

Art. 25. Deben los Vocales de la Junta, por su carácter de Gefes de Seccion.

1.^o Asistir puntualmente á las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren y concurrir diariamente al despacho de la Seccion á las horas de Reglamento.

2.^o Dar cuenta á la Junta de los expedientes despachados por la Seccion de que esten encargados, haciendo las funciones deponentes.

3.^o Extender los acuerdos que recaigan y deban ser autorizados.

4.^o Disponer que se instruyan bien los expedientes en su Seccion.

5.^o Hacer que asistan puntualmente los individuos de la misma á las horas ordinarias y extraordinarias; que estas se empleen con utilidad del servicio, y que la correspondencia se extienda en buen estilo y con limpieza.

6.^o Señalar las horas extraordinarias de asistencia de los empleados en su Seccion, cuando lo considere ne-

cesario, dando cuenta al Presidente para su conocimiento.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

El día 16 del presente mes y hora de las once de su mañana, se celebrará en la Sala de la administración principal de fincas del Estado de esta provincia y cabezas de partido respectivas en doble subasta, el remate de todos los granos que pertenecientes á bienes nacionales se hallan existentes en los Almacenes de esta Administración principal y sus Subalternas bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto y al efecto se demuestra el número de fanegas que hay de cada especie y puntos donde se hallan almacenadas.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la compra de dichos granos, en inteligencia de que serán adjudicados en el más ventajoso posterior. Burgos 6 de marzo de 1850. = Vicente Angulo.

Administraciones.	Alaga.		Blanquillo.		Cebada.		Comuña.		Centeno.	
	T.	Q.	T.	Q.	T.	Q.	T.	Q.	T.	Q.
Burgos.	92	6	87	11	169	1	8	3	38	1
Aranda.	484	3	211	9	341	9	300	5	4	4
Ribiesca.	14	112	461	3	38	6				
Idem, En el Espino.	155	8	309	5	406	10				
Castrogeriz.		1	100	6	156	5	96	8	38	8
Lerma.			441	10	306	2				3
Villadiego.			416	4	252	13				
Villarcayo.				112		112				
Total.	746	61	2029	2112	1974	1	405	43	84	1

Undécimo tercio de la Guardia Civil.

Debiendo contratarse por el término de dos años la construcción de vestuario y equipo de primera puesta,

para todos los Guardias de nueva entrada en el mismo, se cita por medio de este edicto á toda persona que quiera interesarse en la contrata, cuyo remate se verificará el día 4 de abril próximo entrante en la capital de Burgos, casa del primer Gefe ante la Junta que se celebrará al efecto á las once de su mañana; pudiendo los licitadores pasar á enterarse del pliego de condiciones, relacion del número de prendas que deben contratarse y sus tipos que desde este día se hallarán de manifiesto en esta capital en la casa de dicho primer Gefe, y en las de las provincias de Logroño, Santander y Soria, en las de los Sres Comandantes respectivos de la fuerza del Tercio en las mismas. Burgos 4 de marzo de 1850. = El Teniente Coronel primer Gefe. = Francisco Martín.

Desde el próximo mes de abril en adelante de 1850, se arrienda en la villa de Peral de Arlanza, una huerta cercada de ocho fanegas para hortaliza de buena calidad, con el agua suficiente para el riego de dos norias, con mas de 300 árboles de toda fruta y casa para vivir el hortelano, propia de D. Miguel Ines Martinez, vecino de Burgos, la persona que quiera interesarse en tomarla se verá con el D. Miguel, ó en dicho Peral, la Pascua de Resurreccion, donde se hallará.

Acaba de establecerse en esta ciudad un almacén de Drogueria, fábrica de pinturas, barnices y molino de chocolate, calle de la Panaderia, bajo la direccion de Bartolomé Huete.

Aviso á los aficionados á la Geografía. = En la calle de Cantarranillas, casa núm. 37, se venden Mapas sueltos á 8 rs. y ademas los Atlas siguientes:

Universales antiguos y modernos con 47 mapas á 80 rs.

De Dufour modernos con 12 mapas á 40.

Del mismo autor, mas pequeños á 22.

Tambien hay un gran surtido de estampas, y solo estará abierto el despacho por cuatro dias.

La persona que hubiere perdido una bolsa con varias monedas, acudirá á Dionisio Calvo, vecino de Revillaruz el cual la devolverá dando las señas.

LAS SIETE PALABRAS. Poema religioso dividido en siete cantos, con introduccion y conclusion, escrito por D. Felipe Velazquez, aprobado por la censura eclesiástica. Véndese en la librería de Villanueva á 7 rs.

GACETA MERCANTIL,

Diario comercial, industrial, agrícola y marítimo.

Sale desde noviembre todos los dias excepto los lunes; y contiene cuantas noticias y datos pueden servir de guia al Comercio en sus operaciones de toda clase.

Se suscribe en Madrid en la librería de Monier á 20 rs. trimestre, y en provincias en las principales librerías y administraciones de correos á 26 rs. trimestre y 48 por semestre.

BURGOS: IMPRENTA DE VILLANUEVA.

Plaza Mayor número 2.